



**TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO**  
**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**ACTA DE SESIÓN PÚBLICA S/PB/03/2024**

En la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, República Mexicana, siendo las **doce horas del diecinueve de enero de dos mil veinticuatro**, se reunieron en la Sala de Sesiones de este Tribunal, la Magistrada Presidenta **Margarita Concepción Espinosa Armengol**, así como los Magistrados Provisionales en Funciones **Armando Xavier Maldonado Acosta** y **José Osorio Amézquita**, asistidos por **Beatriz Noriero Escalante**, Secretaria General de Acuerdos, con el fin de celebrar la **tercera** sesión pública de resolución, conforme a lo previsto en el artículo 18, fracciones II, XI y XII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, bajo el siguiente orden del día:

**PRIMERO.** Lista de asistencia y declaración del *quórum*.

**SEGUNDO.** Lectura y aprobación en su caso del orden del día.

**TERCERO.** Cuenta al Pleno con el proyecto que propone el Magistrado Provisional en Funciones **Armando Xavier Maldonado Acosta**, en calidad de ponente, en los **juicios de la ciudadanía 47 y su acumulado 48, ambos de dos mil veintitrés**, promovidos por Nadia Berenice Vera Cruz, persona con discapacidad visual y aspirante a consejera electoral en el Consejo Electoral Distrital 02, con sede en el municipio de Cárdenas, Tabasco, para controvertir el acuerdo CE/2023/057 aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco el nueve de diciembre de dos mil veintitrés, mediante el cual designó a las consejeras y consejeros electorales que integrarán los Consejos Electorales Distritales con motivo del proceso electoral local ordinario 2023-2024.

**CUARTO.** Votación de las Magistraturas Electorales.

**QUINTO.** Cuenta al Pleno con los proyectos que propone el Magistrado Provisional en Funciones **José Osorio Amézquita**, en calidad de ponente, en el **juicio de la ciudadanía 01 del presente año**, promovido por el ciudadano Antonio Enrique Aguilar Caraveo, quien por su propio derecho, ostentándose como aspirante a la Vocalía Ejecutiva del Distrito Electoral 08, controvierte el acuerdo JEE/2023/015 emitido por la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante el

cual se designaron a las personas titulares de las vocalías que integran las Juntas Electorales Distritales de dicho Instituto, con motivo del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024; así como en el **juicio de la ciudadanía 02 del año actual**, promovido por el ciudadano Rogers Arias García, por su propio derecho, ostentándose como aspirante a la candidatura independiente a la Gubernatura del Estado, para controvertir el acuerdo CE/2023/067, emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; y **en el recurso de revisión 02 y su acumulado recurso de apelación 19, ambos de dos mil veintitrés**, promovidos por el ciudadano Juan Sánchez Sánchez y partido político Morena, quienes controvierten el acuerdo JEE/2023/015, aprobado el nueve de diciembre de dos mil veintitrés por la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, respecto a la designación y nombramiento del ciudadano Asael Pérez Frías, como Vocal Ejecutivo de la Junta Electoral Distrital 04, con sede en el municipio de Centla, Tabasco.

**SEXTO.** Votación de las Magistraturas Electorales.

**SÉPTIMO.** Cuenta al Pleno con el proyecto que propone la Magistrada Presidenta **Margarita Concepción Espinosa Armengol**, en calidad de ponente en el **recurso de apelación 01 del presente año**, interpuesto por el ciudadano José Manuel Rodríguez Natarén, consejero representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, en contra de la resolución dictada en el Procedimiento Especial Sancionador PES/025/2023, por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante la cual se declaró la inexistencia de los actos anticipados de precampaña y campaña atribuidos a Javier May Rodríguez y la inexistencia de la omisión en el deber de cuidado del Partido Político Morena.

**OCTAVO.** Votación de las Magistraturas Electorales.

**NOVENO.** Clausura de la sesión.

De conformidad con el orden del día, la sesión se desahogó en los términos que se enuncian a continuación:

**PRIMERO.** La Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol, dio la bienvenida a los presentes y dio inicio a la sesión pública convocada para esta fecha, solicitó a la Secretaria General de Acuerdos, verificara el *quórum* legal para sesionar; haciéndose constar la presencia de la Magistrada Presidenta y los Magistrados Provisionales en Funciones que integran el Pleno de esta instancia jurisdiccional. En consecuencia, se declaró el *quórum* para sesionar válidamente.

**SEGUNDO.** En virtud de lo anterior, la Magistrada Presidenta declaró abierta la sesión, por lo que solicitó a la Secretaria General de Acuerdos, diera a conocer el orden del día, por tanto, se dio cuenta de los asuntos a tratar en la presente sesión, lo cual fue aprobado por **UNANIMIDAD**, mediante votación económica.

**TERCERO.** Acto seguido, la Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol, concedió el uso de la voz a la Jueza Instructora **Alejandra Castillo Oyosa**, para que dé cuenta al Pleno con el proyecto de resolución que propone el Magistrado Provisional en funciones Armando Xavier Maldonado Acosta, en los **juicios de la ciudadanía 47 y su acumulado 48, ambos de dos mil veintitrés**, al tenor que sigue:

*Buenas tardes, magistrada presidenta y magistrados.*

*Doy cuenta con la propuesta que formula el magistrado Armando Xavier Maldonado Acosta en los juicios de la ciudadanía 47 y 48 acumulados, promovidos por Nadia Berenice Vera Cruz, persona con discapacidad visual y aspirante a consejera electoral en el Consejo Electoral Distrital 02, con sede en el municipio de Cárdenas, Tabasco, para controvertir el acuerdo CE/2023/057 aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco el nueve de diciembre de dos mil veintitrés, mediante el cual designó a las consejeras y consejeros electorales que integrarán los Consejos Electorales Distritales, con motivo del proceso electoral local ordinario 2023-2024.*

*En primer lugar, se propone tener por no presentada la demanda del juicio 47, toda vez que mediante escrito de diecinueve de diciembre pasado, la promovente manifestó que por error presentó ante este órgano jurisdiccional acuse de la demanda que previamente había presentado ante la Oficialía de Partes de la autoridad responsable, solicitando se le diera cauce legal a ese escrito, ya que fue debidamente tramitado por el Instituto, por lo*

*cual se considera que la pretensión tácita de la actora es desistirse del referido juicio.*

*Ahora bien, la actora se duele de violación a los principios rectores de la materia electoral por lo que considera la falta de transparencia y máxima publicidad en las designaciones de las consejerías electorales distritales, debido a que únicamente el resultado del examen de conocimientos fue publicado y dado a conocer en la página de internet de la responsable, en tanto que lo concerniente a la valoración curricular y la entrevista no se informó por ningún medio.*

*Se propone declarar infundado el agravio, pues si bien la responsable reconoce en su informe circunstanciado, que la actora acreditó el proceso de selección de las consejerías electorales con una calificación final de 82.94, si no resultó favorecida con la designación de su aspiración, se debió a que ya había sido designada consejera electoral distrital en dos procesos electorales, restricción contenida en el artículo 128, párrafo 2 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.*

*Por otra parte, en la convocatoria emitida el cinco de octubre pasado, se previó que se daría publicidad al resultado del examen de conocimientos, no así a las etapas relativas a la valoración curricular y la entrevista. Sin embargo, la ponencia estima que a ningún fin práctico conduciría analizar tal cuestión, de la cual se duele la actora, tomando en cuenta que la causa por la que no fue designada como consejera distrital, no fue su falta de idoneidad o su discapacidad visual ya que, como se ha dicho, fue debido a la disposición del artículo 128, párrafo 2, ates invocado, razón por la cual no fue posible aplicarle el criterio preferencial previsto en la convocatoria.*

*No pasa desapercibido que la actora reprocha a la responsable el haber omitido en la convocatoria la referida restricción, quejándose que ello le generó una expectativa de derecho, porque realizó gastos de traslado para sustentar el examen de conocimientos, y para la valoración curricular.*

*En concepto de la ponencia, la referida circunstancia no es suficiente para afirmar que la responsable actuara con mala fe y*

*que haya infligido un trato discriminatorio a la enjuiciante, porque las exigencias previstas en la convocatoria son las establecidas en la normativa aplicable, y a la que se sujetaron todos los participantes, incluso, ella misma señala que otros aspirantes fueron descartados por la misma situación, lo que se acreditó en autos.*

*En ese orden, el no haberse enunciado en la convocatoria la restricción mencionada, no implica que la responsable tuviera que desacatarla, pues debe tenerse presente que, como parte de sus atribuciones, tiene el deber ineludible de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.*

*Por otro lado, se estima que la actora parte de una premisa inexacta cuando refiere que el artículo que controvierte le fue aplicado retroactivamente, porque fue reformado en agosto de 2020; sin embargo, en el proyecto se constató que no sufrió un cambio fundamental, ya que solo se añadió la denominación femenina del cargo, pero sin variar la restricción que prevalece desde la reforma de 2014.*

*Así mismo en el proyecto se realiza un test de proporcionalidad al dispositivo legal en mención, y se concluye que cumple con los parámetros, toda vez que la medida tiene un fin legítimo sustentado constitucionalmente, es idónea, necesaria y proporcional.*

*Del mismo modo, se estima que la porción normativa no hace distinción entre la calidad de propietario y suplente de las consejerías distritales, porque las funciones que desempeñan son las mismas indistintamente, y lo que varía es el momento en que las llevan a cabo, máxime que en los lineamientos aplicables en el pasado proceso electoral local, se previó el mecanismo de alternancia y sustitución de quienes integran el Pleno de los Consejos, de los grupos de trabajo y en su caso, puntos de recuento, de lo que se aprecia que las consejerías suplentes también están sujetas al desempeño de las actividades propias de los Consejos Distritales y al pago de dietas de asistencia.*

*Por estas y otras razones que se exponen en el proyecto, se propone confirmar el acuerdo recurrido.*

*Es cuanto, presidenta, magistrados.*

Seguidamente la Magistrada Presidenta **Margarita Concepción Espinosa Armengol**, sometió a consideración de sus homólogos, el proyecto planteado, sin existir comentario alguno.

**CUARTO.** Desahogado el punto que antecede, la Magistrada Presidenta, instruyó a la Secretaria General de Acuerdos, recabara la votación correspondiente respecto al proyecto de la cuenta, obteniéndose el siguiente resultado:

<b>Votación de las Magistraturas Electorales</b>	<b>Si</b>	<b>No</b>
Magistrado Provisional en Funciones José Osorio Amézquita.	<i>A favor de la propuesta.</i>	
Magistrado Provisional en Funciones Armando Xavier Maldonado Acosta.	<i>Es mi consulta.</i>	
Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol.	<i>A favor.</i>	

En acatamiento a lo expuesto, la Secretaria General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de quienes integran el Pleno y, efectuado el conteo, se obtuvo como resultado que el proyecto de la cuenta fue aprobado por **UNANIMIDAD** de votos.

Consecuentemente, la Magistrada Presidenta **Margarita Concepción Espinosa Armengol**, manifestó que en el **juicio de la ciudadanía TET-JDC-47/2023-I y su acumulado TET-JDC-48/2023-I se resuelve:**

**PRIMERO.** Se acumula el expediente TET-JDC-48/2023-I al diverso TET-JDC-47/2023-I, por lo que se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia, al expediente del juicio acumulado.

**SEGUNDO.** Se tiene por no presentada la demanda del juicio TET-JDC-47/2023-I, por las razones expuestas en el considerando 4 de este fallo.

**TERCERO.** Se confirma en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo CE/2023/057 aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco el nueve de diciembre de dos mil veintitrés, mediante el cual designó a las consejeras y consejeros electorales que integrarán los Consejos

Electorales Distritales con motivo del proceso electoral local ordinario 2023-2024.

**QUINTO.** Acto continuo, la Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol, concedió el uso de la voz a la Jueza Instructora, **Beatriz Adriana Jasso Hernández**, para que dé cuenta al Pleno con los proyectos de resolución que propone el Magistrado Provisional en Funciones, José Osorio Amézquita, en el **recurso de revisión 02 y su acumulado recurso de apelación 19, ambos de dos mil veintitrés; así como en los juicios de la ciudadanía 01; y 02, ambos del presente año**, al tenor que sigue:

*Buenas tardes, con su autorización Magistrada Presidenta y con el permiso de los señores magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión 02 de 2023, y su acumulado recurso de apelación 19 de 2023, promovidos por el ciudadano Juan Sánchez Sánchez y partido político Morena, quienes controvierten el acuerdo JEE/2023/015, aprobado el nueve de diciembre de dos mil veintitrés por la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, respecto a la designación y nombramiento del ciudadano Asael Pérez Frías, como Vocal Ejecutivo de la Junta Electoral Distrital 04, con sede en el municipio de Centla, Tabasco.*

*En el proyecto, se propone la acumulación del recurso de apelación 19 al de revisión 02, ambos de 2023, toda vez que guardan clara conexidad entre sí ya que existe identidad en la pretensión, en la autoridad responsable y en el acto reclamado.*

*Por otro lado, se propone desechar el recurso de revisión 02 de 2023, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) en relación con el artículo 9, párrafo 3, ambos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, consistente en la falta de interés jurídico de quien promueve, ya que el acuerdo combatido no le genera perjuicio alguno, pues no se advierte que el promovente se haya registrado como aspirante para participar en el proceso de selección y en su demanda tampoco lo señala, por lo que el acuerdo impugnado no se dirigió a su persona en ningún momento ni de ninguna forma.*

*En lo que respecta al recurso de apelación 19 de 2023, el partido apelante pretende que se revoque el acuerdo JEE/2023/015, de nueve de diciembre de dos mil veintitrés, emitido por la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, específicamente la designación y nombramiento de Asael Pérez Frías, como Vocal Ejecutivo de la Junta Electoral Distrital 04, con sede en el municipio de Centla, Tabasco, por considerar que no cumple con los principios de probidad y honradez que se requieren para ser parte integrante del Instituto Electoral local, pues dicho individuo participó en un acto de rapiña a un tráiler que sufrió un percance automovilístico, lo que pretende demostrar a través de dos enlaces electrónicos.*

*El ponente propone declarar infundado el agravio del partido actor, porque de las constancias que obran en autos no existen elementos probatorios suficientes que acrediten que el ciudadano Asael Pérez Frías tenga mala reputación, pues si bien pretendió demostrar su aseveración a través del contenido de dos links electrónicos, del contenido de los enlaces se pudo advertir que se trataba de dos publicaciones alojadas en una red social, las cuales a juicio de este órgano jurisdiccional se consideran que las notas o publicaciones a través de la red de internet constituyen el Derecho a la Libre Expresión previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de las personas usuarias en donde vierten su opinión, comentario o señalamiento respecto de hechos que al parecer se suscitaron en un tiempo y lugar determinado, pero no pueden ser consideradas como un medio de prueba sino como hechos notorios susceptibles de ser valorados por la o el juzgador en una decisión judicial.*

*En el caso, el contenido de los enlaces ofrecidos por el partido actor únicamente generan indicios de un accidente ocurrido a un vehículo tipo tráiler que fue objeto de rapiña por parte de diversas personas, sin que la parte actora señalara las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos ocurridos, ni la identificación de las personas que participaron; por lo que no se genera convicción alguna respecto de que el ciudadano Asael Pérez Frías haya participado en tal evento, pues no existe ningún otro medio probatorio que robustezca esa situación; de ahí que al no haber prueba que sostenga lo contrario, debe prevalecer la presunción a favor del ciudadano, respecto a que su reputación es buena, por lo que*



*cumple con el requisito previsto en el artículo 100, párrafo 2, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Por esas y otras razones que se abordan en el proyecto el ponente propone confirmar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo recurrido.*

*Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de resolución, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 01 del presente año, promovido por el ciudadano Antonio Enrique Aguilar Caraveo, quien ostentándose como aspirante a la Vocalía Ejecutiva del Distrito Electoral 08, controvierte el acuerdo JEE/2023/015 emitido por la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante el cual se designaron a las personas titulares de las vocalías que integran las Juntas Electorales Distritales de dicho Instituto, con motivo del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.*

*Del escrito de demanda, se advierte que la pretensión del actor es que se revoque el acuerdo JEE/2023/015, mediante el cual se designó entre otras, a la persona titular de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Electoral Distrital 08; a fin de que sea considerado como el mejor perfil para ocupar dicho cargo.*

*Así, el accionante aduce que le causa agravio que la Junta responsable, no lo considerara idóneo para ocupar el cargo de Vocal Ejecutivo de la Junta Electoral Distrital 08, en base al hecho de que tiene juicios o conflicto de intereses en contra del Instituto Electoral Local, y que por ello se ponga el riesgo el principio de imparcialidad; criterio que en su concepto es indebido, porque transgrede los principios rectores de la función electoral en perjuicio de sus derechos político-electorales, al no encontrarse fundamentado y motivado, aplicársele de manera unipersonal y posterior a los requisitos señalados en la convocatoria para ocupar las Vocalías Electorales distritales, constituyendo un acto de discriminación por represalias.*

*El ponente considera que todos y cada uno de tales motivos de inconformidad, son infundados, porque se sustentan en la idea errónea que la determinación de la responsable de no designarlo*

*como Vocal Ejecutivo de la Junta Electoral Distrital 08, fue por la inclusión de un requisito ajeno a la convocatoria; cuando ello fue con base al criterio de prestigio público y profesional, que debía atender para la designación de la persona más idónea para dicho cargo, conforme a lo previsto en el punto 2.16 del acuerdo CE/2023/045, del cual derivó la convocatoria que rigió el proceso de designación respectivo; y no a un requisito de elegibilidad como lo afirma el actor.*

*Criterio que si bien no fue dirigido únicamente para el actor como se advirtió de autos, el accionante se encontraba en ese supuesto, tal como lo señaló la autoridad responsable en su informe circunstanciado; sin que ello implicara discriminación alguna.*

*Así, la responsable valoró los resultados de los exámenes, criterios curriculares, académicos, profesionales, la entrevista y la compatibilidad del perfil con el puesto a ocupar, y en ejercicio de la facultad discrecional para determinar el mejor perfil de la persona que fue considerada idónea y elegible para ocupar dicho cargo, sin que con tal decisión exista posibilidad de vulnerar los principios rectores de la función electoral.*

*De igual manera, se considera infundado el agravio relativo a la inelegibilidad de la ciudadana Blanca Estela Gómez Villalpando, por ser en su concepto Dirigente del Partido Movimiento Ciudadano en Tabasco; ello porque si bien, se demostró que ostenta un cargo al interior de dicho órgano partidario, este es en su calidad de militante, y no de Dirigente; lo que no contraviene lo previsto en la Ley General, ni en la convocatoria respectiva, para ser Vocal Ejecutivo Distrital, por lo que no es un impedimento para desempeñar dicho cargo.*

*Por estas y otras consideraciones que se plasman en el proyecto, el magistrado ponente propone confirmar el acuerdo JEE/2023/015, en lo que fue materia de impugnación.*

*Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 02 de 2024, interpuesto por el ciudadano Rogers Arias García, a fin de controvertir el Acuerdo CE/2023/067, emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, que declaró improcedente su solicitud*

*relativa a que se le otorgara la candidatura independiente a la Gubernatura del Estado, por el solo hecho de que en la contienda no existe otra persona que participe en esa modalidad y para el cargo mencionado.*

*De su escrito de demanda se advierte que la pretensión del promovente consiste en que se revoque el acuerdo impugnado, debido a que estima que el órgano administrativo electoral le negó su registro, anticipándose a una consulta jurídica, sin cumplir con el procedimiento que prevé la ley correspondiente para el caso.*

*El ponente estima que no asiste razón al actor, ya que sustenta su impugnación en una premisa errónea, en razón que la autoridad responsable al dar respuesta a la solicitud del promovente planteada en los términos ya señalados, se fundó únicamente en que el ejercicio del derecho humano a ser votado a los cargos de elección popular por medio de las candidaturas independientes, podrá realizarse siempre que los aspirantes cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación al respecto, no así por el solo hecho de que no exista otra persona que participe por dicho cargo, como pretendía el aspirante, esto sin calificar o verificar si el antes mencionado reunía o no los requisitos o condiciones que establece la ley electoral para obtener su registro a la candidatura que aspira, sin excluirlo de seguir participando en el presente proceso electoral, ni se le priva su participación en el procedimiento para la obtención del apoyo ciudadano.*

*Por tales consideraciones y más que se plasman en el proyecto, el ponente propone confirmar el acuerdo impugnado.*

*Es la cuenta Magistrada Presidenta, señores Magistrados.*

Seguidamente la Magistrada Presidenta **Margarita Concepción Espinosa Armengol**, sometió a consideración de sus homólogos, los proyectos planteados, sin existir comentario alguno.

**SEXTO.** Desahogado el punto que antecede, la Magistrada Presidenta, instruyó a la Secretaria General de Acuerdos, recabara la votación correspondiente respecto a los proyectos de la cuenta, obteniéndose el siguiente resultado:

<b>Votación de las Magistraturas Electorales</b>	<b>Si</b>	<b>No</b>
Magistrado Provisional en Funciones José Osorio Amézquita.	<i>A favor de mis propuestas.</i>	
Magistrado Provisional en Funciones Armando Xavier Maldonado Acosta.	<i>A favor de los proyectos.</i>	
Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol.	<i>A favor de los proyectos.</i>	

En acatamiento a lo expuesto, la Secretaria General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de quienes integran el Pleno y, efectuado el conteo, se obtuvo como resultado que los proyectos de la cuenta fueron aprobados por **UNANIMIDAD** de votos.

Consecuentemente, la Magistrada Presidenta **Margarita Concepción Espinosa Armengol**, manifestó que en el **recurso de revisión TET-RRV-02/2023-II y su acumulado TET-AP-19/2023-II, se resuelve:**

**PRIMERO.** Procede la acumulación del expediente relativo al recurso de apelación TET-AP-19/2023-II al diverso TET-RRV-02/2023-II, por ser este último el primero que fue recibido ante este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, glóse copia certificada de los puntos resolutive del presente fallo a los autos del expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se desecha de plano el recurso de revisión TET-RRV-02/2023-II, por las razones expuestas en el considerando TERCERO de la presente sentencia.

**TERCERO.** Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido.

Seguidamente, la Magistrada Presidenta **Margarita Concepción Espinosa Armengol**, manifestó que en el **juicio de la ciudadanía TET-JDC-01/2024-II, se resuelve:**

**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo JEE/2023/015, emitido por la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en lo que fue materia de impugnación.

Finalmente, la Magistrada Presidenta **Margarita Concepción Espinosa Armengol**, manifestó que en el **juicio de la ciudadanía TET-JDC-02/2024-II**, se resuelve:

**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo CE/2023/067 en lo que fue materia de impugnación, por las razones establecidas en la parte considerativa de esta resolución.

**SÉPTIMO.** Finalmente, la Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol, concedió el uso de la voz a la Jueza Instructora, **Rossina Guadalupe Jiménez Prats**, para que dé cuenta al Pleno con el proyecto que propone, en calidad de ponente, en el **recurso de apelación 01 de dos mil veinticuatro**.

*Buenas tardes Magistrada Presidenta y Magistrados.*

*Con su permiso, doy cuenta con la propuesta que formula la Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol, relativa al recurso de apelación TET-AP-01/2024-III, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, a través de su consejero representante propietario José Manuel Rodríguez Natarén, en contra de la resolución dictada en el procedimiento especial sancionador PES/025/2023, aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en sesión ordinaria celebrada el veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés; mediante la cual se declaró la inexistencia de los actos anticipados de campaña y precampaña atribuidos al ciudadano Javier May Rodríguez y la inexistencia de la omisión en el deber de cuidado del Partido Político MORENA.*

*La pretensión del partido actor, es que se revoque la resolución del procedimiento especial sancionador y se declaren existentes las infracciones atribuidas al ciudadano Javier May Rodríguez, en calidad de precandidato único a la gubernatura del Estado y al Partido MORENA; toda vez que, adolece de diversas violaciones, entre las que destaca la indebida fundamentación y motivación, así como el incumplimiento al principio de exhaustividad.*

*En el proyecto se propone declarar por una parte infundados y por otra inoperantes los agravios expresados por el partido recurrente y confirmar la resolución impugnada.*

*El recurrente en esencia señala que la resolución controvertida carece de la debida fundamentación y motivación, pues a su consideración la autoridad responsable solo efectuó una relación de preceptos legales insuficientes y no expuso los razonamientos lógicos-jurídicos que la llevaron a resolver de la manera en que lo hizo.*

*Aunado a ello, el partido actor alega que el órgano electoral no ejerció su facultad investigadora, cuando tenía la obligación de realizar las diligencias necesarias para el conocimiento de la verdad.*

*De igual manera señala falta de exhaustividad en la resolución controvertida pues a su percepción no fueron analizadas todas y cada una de las circunstancias del caso, así como los elementos de prueba desahogados.*

*En primer lugar la ponente propone declarar infundado el agravio en relación a la indebida fundamentación y motivación; ya que se puede observar que la resolución controvertida se encuentra debidamente fundada y motivada, pues la autoridad administrativa aplicó correctamente los artículos procedentes al caso concreto, es decir, enunció los preceptos de la Ley Electoral así como del Reglamento de Quejas y Denuncias concatenados con los criterios jurisprudenciales relacionados a la temática del caso; además de exponer de igual forma los motivos por los cuales fueron sujetos a estudio, ello para poder estar en condiciones de determinar la existencia o no de los hechos denunciados; en observancia a los principios de legalidad y certeza contenidos en los artículos 14, 16, 41 y 116 de la Constitución General.*

*Asimismo, porque de autos se desprende que la autoridad administrativa sí ejecutó su facultad investigadora y ordenó la realización de las diligencias de investigación necesarias para llegar a la verdad de los hechos; tan es así, que requirió por dos ocasiones al Partido Político MORENA, para que remitiera la copia certificada del documento en el que constara la ratificación o validación de la precandidatura única a la Gubernatura del Estado de Tabasco; empero, al momento de dichas solicitudes, aún se encontraba vigente el plazo para su emisión.*

*En segundo término, respecto a la falta de exhaustividad en la resolución controvertida; de las constancias de autos se advierte que fueron analizadas las circunstancias del caso, así como los medios de prueba desahogados; no obstante, en su estudio de fondo el órgano electoral refirió que las publicaciones, videos y pauta denunciados se dieron dentro del periodo de precampaña y correspondieron a actos de interacción del precandidato con la militancia o simpatizantes de MORENA en localidades de los municipios de Comalcalco y Centro, con la finalidad de conseguir el respaldo para ser ratificado y postulado en el cargo de elección popular.*

*Por lo anterior, se propone declararlo infundado.*

*Finalmente, en cuanto a las transcripciones que el promovente inserta en su demanda -como parte del agravio segundo- con las cuales pretende evidenciar que la autoridad responsable se condujo con dolo y mala fe a la hora de resolver, se propone declararlas inoperantes; porque corresponde al actor ser puntual en señalar cuáles fueron los hechos controvertidos y/o las pruebas desahogas a las que no recayó pronunciamiento alguno por parte de la responsable; toda vez que el hecho de que inserte en su escrito de expresión de agravios transcripciones que guardan identidad y reproducen casi literalmente los señalamientos de su demanda hecha valer ante la autoridad electoral no puede traducirse en que proporcione algún argumento frontal con el que pretenda desvirtuar lo razonado por la responsable.*

*Es cuanto Magistrada Presidenta y Magistrados.*

Seguidamente la Magistrada Presidenta **Margarita Concepción Espinosa Armengol**, sometió a consideración de sus homólogos, el proyecto planteado, sin existir comentario alguno.

**OCTAVO.** Desahogado el punto que antecede, la Magistrada Presidenta, instruyó a la Secretaria General de Acuerdos, recabara la votación correspondiente respecto al proyecto de la cuenta, obteniéndose el siguiente resultado:

<b>Votación de las Magistraturas Electorales</b>	<b>Si</b>	<b>No</b>
Magistrado Provisional en Funciones José Osorio Amézquita.	<i>A favor de la propuesta.</i>	
Magistrado Provisional en Funciones Armando Xavier Maldonado Acosta.	<i>A favor.</i>	
Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol.	<i>Son mis propuestas.</i>	

En acatamiento a lo expuesto, la Secretaria General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de quienes integran el Pleno y, efectuado el conteo, se obtuvo como resultado que el proyecto de la cuenta fue aprobado por **UNANIMIDAD** de votos.

Consecuentemente, la Magistrada Presidenta **Margarita Concepción Espinosa Armengol**, manifestó que en el **recurso de apelación TET-AP-01/2024-III**, se **resuelve:**

**PRIMERO.** Se **declaran por una parte infundados y por otra inoperantes** los agravios motivo de disenso planteados por el actor.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la resolución del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante la cual se declaran inexistentes las infracciones atribuidas a los denunciados en el Procedimiento Especial Sancionador **PES/025/2023**.

**NOVENO.** Para finalizar y proceder a la clausura de la sesión, la Magistrada Presidenta, puntualizó:

*“Una vez agotado el análisis de los puntos del orden del día, compañeros Magistrados, Secretaria General de Acuerdos, Juezas Instructoras, así como al apreciable público y medios de comunicación que nos siguen a través de nuestras diversas redes sociales, siendo las **trece horas con treinta y ocho minutos, del día diecinueve de enero del presente año**, doy por concluida la sesión pública del Tribunal Electoral de Tabasco, convocada para esta fecha”.*

*¡Que pasen todas y todos, buena tarde!*

Por tanto, se procedió a elaborar el acta circunstanciada, que se redacta en cumplimiento de la fracción II del artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral



de Tabasco, firmando para todos los efectos legales procedentes las tres Magistraturas que integran el Pleno de esta autoridad electoral, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien certifica y da fe de lo actuado.

**MARGARITA CONCEPCIÓN ESPINOSA ARMENGOL  
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA  
MAGISTRADO ELECTORAL EN FUNCIONES**

**JOSÉ OSORIO AMÉZQUITA  
MAGISTRADO ELECTORAL EN FUNCIONES**

**BEATRIZ NORIERO ESCALANTE  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

ESTA HOJA DE FIRMAS PERTENECE AL ACTA DE SESIÓN PÚBLICA **03/2024**, REALIZADA EL DÍA DIECINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.